

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2003-2010.

LIMA

-1-

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Miguel Ángel Llallahui De La Cruz contra la sentencia de fojas doscientos sesenta y seis, del veintiséis de abril de dos mil diez, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Javier Andrés Seminario Olazábal a siete años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Llallahui De La Cruz en su recurso formalizado de fojas doscientos ochenta y cuatro alega que su acogimiento a la conclusión anticipada no es impedimento para que el Tribunal analice los medios de prueba y lo absuelva de la acusación fiscal, de ser el caso; que existió una mala calificación del tipo penal de robo agravado, pues en la sustracción del canguro no empleó la violencia sino que se produjo un simple arrebato, conforme lo narró el agraviado Seminario Olazábal en sede policial; que, siendo así, los hechos configuran el delito de hurto agravado, razón por la cual antes del inicio del juicio oral solicitó que se efectúe un control de la acusación fiscal para que varíe la calificación jurídica. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas ciento noventa y cuatro, el dos de mayo de dos mil nueve, a las diecinueve horas aproximadamente, cuando el agraviado Seminario Olazábal transitaba por la cuadra siete de la avenida Mariátegui del distrito de Ate Vitarte en compañía de una amiga, fue interceptado por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2003-2010.

LIMA

-2-

una mototaxi conducida por Nelson Abate Luciano -quien fue condenado como autor del delito de robo agravado, pero no interpuso recurso de nulidad- de la cual descendió el encausado Llallahui De La Cruz y le arrebató violentamente el maletín tipo "canguro" que portaba en la cintura conteniendo la suma de quinientos nuevos soles y un teléfono celular, para luego abordar nuevamente la motocicleta y darse a la fuga; que el citado agraviado optó por perseguirlos y logró alcanzarlos, produciéndose un forcejeo y fue agredido físicamente, conforme se corrobora con el Certificado Médico Legal de fojas treinta y seis, y en esos momentos los citados encausados fueron intervenidos por personal policial que realizaba patrullaje por la zona. **Tercero:** Que la sentencia condenatoria se dictó al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que regula el instituto de la conclusión anticipada del debate oral por haber aceptado el encausado Llallahui De La Cruz -con la anuencia de su defensa técnica- ser autor del delito materia de acusación fiscal; que esta aceptación tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia conformada. **Cuarto:** Que la admisión de cargos por el referido encausado se efectuó en forma expresa, libre, inequívoca e informada como requisito necesario para destruir el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Política del Perú, referido a la necesaria demostración de culpabilidad -por lo que sólo cabe examinar la corrección jurídico penal de la subsunción típica y de la medición de la pena-; que la Ley antes acotada señala la necesidad de que exista una acusación formal que describa con claridad la conducta

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2003-2010.

LIMA

-3-

atribuida al imputado, con el fin de circunscribir no solo el objeto del proceso, sino también de que aquél comprenda los hechos que habrá de admitir, al igual que la naturaleza y los efectos de la conclusión anticipada, en cuanto importa una renuncia al juicio oral, lo que se cumplió en el caso de estudio. **Quinto:** Que, en este sentido, la consideración de los factores para la determinación del juicio de culpabilidad es una facultad propia de los Jueces de mérito, por lo que no es procedente la impugnación sobre dicha cuestión cuando el recurrente admitió libremente su participación en el hecho punible; que, de otro lado, la calificación jurídica es correcta y la sentencia contiene una motivación lógica y jurídicamente sobre la declaración de responsabilidad, así como la respuesta punitiva, en función a las características del caso concreto como la forma de participación y grado de ejecución del delito, pues el Certificado Médico Legal de fojas treinta y seis acredita que el agraviado Seminario Olazabal presentó "herida cortante en borde interno tercio distal de muslo derecho y herida cortante no suturada en dorso de mano derecha ocasionado por agente con punta y/o filo, así como escoriaciones en región escapular izquierda y hombro derecho". Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos sesenta y seis, del veintiséis de abril de dos mil diez, que condenó a Miguel Ángel Llallahui De La Cruz como autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa en perjuicio de Javier Andrés Seminario Olazábal a siete años de pena privativa de libertad; con lo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 2003-2010.

LIMA

-4-

demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRÁ FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/mss.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 ENE. 2011

04 ENE. 2011